Año de 1870. Sábado 31 de Diciembre. Número 79.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION:—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Freás de Eiras, la Excelentísima Diputacion provincial ha acordado que los colegios electorales de aquel distrito para las próximas elecciones sean tres en la forma siguiente:

Uno situado en Vilabóa, á donde concurrirán las parroquias de Paizás y Casardeita.

Otro en Santomé.

Y el tercero en Grijó, en el que votarán la parroquia de Escudeiros y los pueblos de Quinta y Grijó.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de aquel distrito municipal. Orense diciembre 30 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

SECCION DE FOMENTO.

Se anuncia la cifra á que ascienden los auxilios facilitados á la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, por obras ejecutadas en la Seccion de Ponferrada á S. Martin de Quiroga en dicha línea durante el mes de Noviembre próximo pasado.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en comunicacion de 20 del actual, me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Asturias y en virtud de las relaciones valoradas y sus correspondientes certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la division de Leon, acreditando que la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña ha ejecutado y pagado obras en la Seccion de Ponferrada á S. Martin de Quiroga de dicha línea, durante el mes de Noviembre próximo pasado, por valor de 38.388 pesetas y 90 céntimos, S. A. el Regente del Reino ha resuelto por órden de esta fecha se entregue á la referida compañía el equivalente á 21.113 pesetas y 89 céntimos en concepto de anticipo reintegrable, el de 12.449 pesetas y 64 céntimos en el de subvencion ordinaria y el de 2.297 pesetas y 62 céntimos en el de adicional todo en obligaciones del Estado por ferro-carriles computadas á los precios que corresponde.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 18 de Octubre del año último, he dispuesto la publicacion de la preinserta comunicacion en la que figura la cantidad entregada á la compañía constructora del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña para conocimiento de los particulares y corporaciones.

Orense 28 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Se anuncia la nómina de los sujetos que ha de comprender el expediente adicional de la carretera de Ponferrada á Orense en el Ayuntamiento de San Juan del Rio.

Obras públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 27 de junio de 1853, se anuncia á continuacion al nombre de los sujetos á quienes se ha cogido mas terreno que el indemnizado en el expediente primitivo para la construccion de rampas por el mayor tendido de los taludes y escarpes, por los daños causados con las obras ejecutadas por administracion, por cuenta del Estado y por algunas parcelas que han tenido que quedar de secano en la carretera de segundo órden de Ponferrada á Orense, en el Ayuntamiento de San Juan del Rio, á fin que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten las reclamaciones que les convengan.

Nombres y vecindad.

José Fernandez, Mouruás.
Francisco Dominguez, idem.
Josefa Perez, Rebeledo.
Pedro Sotelo, idem.
Manuela Gonzalez, idem.
Estéban Arias, Abeledos.
Felipe Dominguez, Cortiña Fova
Donato Alvarez, idem.
José Alvarez, Reboledo.
Antonio Yañez, Regueiro.
D. Alejo Cerejo, Manzaneda.
Agustin Alvarez, Oiisende.
Bartolomé Sabin, Guistolas.
Rosa Alvarez, idem.
Francisco Dominguez, idem.
Nicolás Alvarez, Naveá.
Antonio Fernandez, Cerdeira.
Elena Caneda, Corguiños.
Gabriel Perez, Cerdeira.
Manuel Rodriguez, Acibeiro.
José Alvarez, Cerdeira.
Domingo Alvarez, idem.
Magdalena Alonso, Acibeiro.
José Alonso, idem.
José Fernandez, Guistolas.
Fabian Alvarez, Rigueiro.
José Gonzalez, Cima de Vila.
Maria Morales, Obsecenden.
José Cárlos Alvarez, Cerdeira.
José Perez, idem.
Bernardo Caneda, En las Tercias.
Juan Perez, Cerdeira.
José Rodriguez, Lampaza.
Juan Conde, idem.
José Gonzalez, Regueiro.
Pedro Gonzalez, idem.
Ramon Dominguez, Castromau.
Teresa Losada, Castrelo.
Maria Losada, idem.
Juan Losada, idem.
Joaquin Fernandez, Castromau.
Juana Arias, idem.
Vicenta Nuñez, Acibeiro.
Luis Yañez, Mouruás.
José Nuñez, Castrelo.
Francisca Gonzalez, Cima de Vila.
José Perez, idem.
Domingo Rodriguez, Cerdeira.
Juan Alvarez, Lampaza.
Manuel Sabin, Cima de Vila.
Doña Rosa Alvarez, Acibeiro.
Bartolomé Alvarez, El Freixo.
José Gonzalez, Cardequi.
Diego Alvarez, Rigueiro.
Antonio Fernandez, Acibeiro.
Domingo Alvarez, idem.
Dominga Fernandez, Mouruás.
Domingo Perez Vazquez, Mouruás.
José Fernandez, Acibeiro.
Rosa Alvarez, Guistolas.
Fernando Fernandez, Val de Miotos.
Gregorio Dominguez, Mouruás.
Rosa Enriquez, Val de Miotos.
Francisco Alonso, Mouruás.
Cayetana Caneda, Val de Miotos.
Francisca Perez, idem.

Orense 23 de diciembre de 1870.—El Gobernador, José Casal.

(Gaceta núm. 357.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Oido el Consejo de Estado, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 20 de Febrero último sobre canales y pantanos de riego.

Dado en Madrid á 20 de Diciembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 20 DE FEBRERO ÚLTIMO SOBRE CANALES Y PANTANOS DE RIEGO.

Artículo 1.° Están comprendidos en en esta ley los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego aguas públicas procedentes de manantiales, rios, arroyos y embalses naturales.

Art. 2.° Las empresas ó particulares que intenten aprovechar las aguas de que trata el artículo anterior presentarán sus solicitudes en el Gobierno de la provincia donde haya de otorgarse la concesion ó hacerse la derivacion, acompañando, por duplicado, el proyecto de las obras.

Art. 3.° Los proyectos estarán redactados con la claridad y exactitud suficientes para dar idea de su objeto é importancia, y deberán constar de los documentos siguientes:

1.° Memoria esplicativa de las obras, con expresion detallada de lo que se refiera al volúmen de agua que se trata de utilizar, su procedencia, sistema de toma, superficie regable y cuanto pueda ejercer influencia en los intereses generales.

2.° Plano general de la superficie regable, en el que se indiquen las obras y detalles necesarios para apreciar la influencia de estas en los intereses á que puedan afectar; planos, perfiles longitudinales y trasversales del proyecto de aprovechamiento; planos parciales y detalla-

dos de las obras que ocupen ó atraviesen rios y cauces públicos, ó que se relacionen con otros intereses generales.

Todos los planos deberán ir provistos de sus correspondientes escalas.

3.° Presupuesto que comprenda el resúmen de la cubicacion de las obras de tierra y el de la cubicacion de las obras de fábrica que sean importantes; la relacion de los precios de las diferentes unidades de obra que se han de emplear; la valoracion de las obras cubicadas y de todas las demás que el proyecto comprenda, apreciándolas por tipos; el presupuesto general que abrazará, además de las partidas citadas, los gastos de expropiacion, obras accesorias, acequias de distribucion, gastos de direccion y los demás necesarios para la ejecucion completa del proyecto.

4.° Lista ó relacion de los pueblos y propietarios interesados en la expropiacion.

Art. 4.° En los Gobiernos de provincia se llevará un libro talonario, en el cual se consignará la fecha y hora de presentacion de los proyectos, dándose á los interesados el recibo correspondiente. El Gobernador pasará sin demora los proyectos al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste con toda brevedad si están redactados ó no con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior. Si á juicio de este funcionario no reuniesen los documentos presentados las circunstancias y requisitos que determina el mencionado artículo, quedarán sin curso y serán devueltos á los autores, trascribiéndoles el informe del Ingeniero.

Art. 5.° Si fuere favorable el informe de que trata el artículo anterior, el Gobernador dispondrá inmediatamente que el proyecto se anuncie al público por medio del Boletin oficial de la provincia y de edictos que se fijarán en los pueblos interesados. En la misma forma se publicará la lista de los pueblos y particulares á quienes afecte la expropiacion. Se señalará un plazo de 30 dias para que puedan presentar sus reclamaciones los que se creyeren perjudicados con la ejecucion de las obras ó con la expropiacion, y durante este plazo estarán los proyectos á disposicion del público en las oficinas del Gobierno de provincia para que pueda enterarse de cuanto le convenga. Si se presentasen reclamaciones contra los proyectos, se dará conocimiento de ellas á los autores á fin de que contesten lo que les parezca conveniente.

Art. 6.° Trascurrido el plazo señalado para las reclamaciones, ó cuando hubiesen contestado á ellas los peticionarios, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que en el término de 15 dias emita su dictámen, haciéndose cargo de la posibilidad racional de la obra; manifestando si existen el volúmen de agua y la extension de terreno necesarios para que la obra pueda ser considerada de utilidad pública con arreglo á la ley; examinando el fundamento de las reclamaciones presentadas, y formulando las condiciones especiales que deban imponerse en la concesion; si procediere, para dejar á salvo tanto los intereses generales como los particulares.

Se oirá despues á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia.

Cuando las obras proyectadas puedan afectar á intereses encomendados á los Ingenieros Jefes de servicios especiales, se oirá además á estos funcionarios.

Tanto la Junta como los Ingenieros referidos evacuarán su informe en el término de 15 dias.

Art. 7.° Cumplidos estos trámites, y cuando las aguas cuyo aprovechamiento se haya proyectado nazcan y no salgan de los límites de la provincia; cuando fuesen favorables los informes del Ingeniero Jefe y de la Junta de Agricultura, y siempre que no se hubiese presentado reclamacion alguna contra las obras y la expropiacion, el Gobernador pasará el expediente á la Diputacion provincial para que dicte la resolucion que proceda.

La Diputacion resolverá en el plazo de 30 dias, imponiendo en las concesiones que otorgue las cláusulas que resulten necesarias de la tramitacion del expediente y las que prescriba la legislacion actual.

En todas las concesiones se fijará invariablemente el volúmen de agua que se ha de utilizar y la superficie de terreno á que ha de aplicarse, y se consignará que las obras han de ser ejecutadas bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Se publicarán en el Boletin oficial todas las concesiones; se remitirá copia al Ministerio de Fomento, y se trasladarán á los interesados y á los Alcaldes de los pueblos á que afecten los aprovechamientos, despues de lo cual las Diputaciones devolverán los expedientes al Gobierno de provincia.

Quedará unido á los expedientes uno de los ejemplares del proyecto autorizado, y se devolverá el segundo á los concesionarios.

Art. 8.° Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de 30 dias.

Art. 9.° Cuando la resolucion de los expedientes corresponda al Ministerio de Fomento, al tenor de lo que prescribe el artículo 2.° de la ley, el Gobernador, despues de cumplir la tramitacion anteriormente dispuesta, los pasará á la Diputacion provincial para que en el término de 15 dias consigne su dictámen. Llenado este requisito, el Gobernador remitirá los expedientes al Ministerio de Fomento con su informe razonado.

Art. 10. Cuando las aguas cuyo aprovechamiento se pretenda discurran por varias provincias, se instruirá en todas el expediente á que se refieren las disposiciones anteriores, exceptuando el trámite del primer informe del Ingeniero; y al efecto el Gobernador de la provincia en que se ha incoado el expediente pasará la instancia y el proyecto presentados al de la inmediata, y la Autoridad de esta á la de la siguiente, y así sucesivamente hasta la última. Pero cuando en las provincias inferiores no se haya de ejecutar obra alguna, y no se presentaren tampoco reclamaciones contra el proyecto despues de anunciado al público, bastará hacer constar este hecho en los expedientes y quedará terminada la tramitacion.

Los Gobernadores de estas provincias devolverán al primero los expedientes una vez concluidos, y este remitirá con su dictámen todos los antecedentes al Ministerio de Fomento.

Art. 11. Antes de dictar resolucion el Ministerio oirá siempre á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y á cualesquiera otros funcionarios ó corporaciones cuando lo creyere necesario ó conveniente.

Por medio de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, el Ministerio comunicará á las empresas las condiciones ó cláusulas que estime necesario imponer en las concesiones para que en el término de 30 dias manifiesten su conformidad ó expongan lo que tengan por conveniente.

Art. 12 En las concesiones otorgadas, así por el Ministerio como por las Diputaciones, serán siempre preferidos los primeros solicitantes que hayan presentado los proyectos cuando estos puedan considerarse de igual importancia y conveniencia, y tengan por objeto beneficiar los terrenos de la misma localidad.

Cuando los aprovechamientos se hubieren proyectado en puntos diferentes de una corriente pública ó de sus afluentes con objeto de fertilizar localidades distintas, serán preferidos los proyectos que se refieran á la region superior, siempre que unos y otros sean de igual importancia. Pero en todos los casos serán preferidos los proyectos que ofrezcan mayores y reconocidas ventajas para el desarrollo de la riqueza pública.

Art. 13. Todas las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Fomento se publicarán en la Gaceta de Madrid; se trasladarán á los concesionarios y á los Gobernadores de las provincias interesadas, encargando á estos que les den publicidad en los Boletines oficiales y las comuniquen á los Alcaldes de los pueblos, previniéndoles dispensen á las empresas la proteccion que puedan necesitar.

Art. 14. Los plazos señalados á las empresas en los arts. 4.° y 6.° de la ley para consignar la fianza y para principiar y terminar las obras se contarán desde el dia en que se hubiese publicado las concesiones en la Gaceta ó en los Boletines oficiales de las provincias.

Art. 15. El depósito del 2 por 100 del importe del presupuesto total de la obra, exigido á las empresas por el artículo 4.° de la ley, se hará en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está señalado para fianzas por la legislacion vigente.

Art. 16. Las empresas nombrarán un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno y sus delegados, y para entenderse con los particulares á quienes interese la obra, dando conocimiento á la Superioridad del punto que elijan para su residencia.

Art. 17. Los Ingenieros Jefes de las provincias, ó los que designe al efecto el Gobierno, vigilarán la ejecucion de las obras, exigiendo el cumplimiento de las cláusulas de cada concesion, y dando cuenta á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, ó al Gobernador en su caso, de las faltas que cometieren las empresas.

Tambien expedirán las certificaciones de obras hasta cubrir el importe de la fianza, y al espirar cada uno de los períodos de tres años que se establecen en el art. 7.° de la ley, la certificacion que acredite la obra que se ha ejecutado, valorándola con arreglo al presupuesto, y remitiendo oportunamente estos documentos á la Direccion. Todos los gastos que ocasione el servicio de vigilancia de las obras serán de cuenta de las empresas.

Art. 18. Los dias 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año pasarán los concesionarios á las Administraciones económicas de las provincias una relacion que comprenda las hectáreas que han obtenido los beneficios del riego en cada uno de los semestres vencidos á aquella fecha.

Las relaciones expresarán el nombre del propietario de cada finca regada que figure en el amillaramiento de la riqueza del pueblo, así como tambien el producto que tenia fijado en el repartimiento de la contribucion territorial del último año. Estas relaciones las pasarán las mismas Administraciones todos los años en los meses citados por conducto de los Alcaldes á las comisiones de evaluacion y reparto de las capitales de provincia y á las Juntas periciales de los pueblos á que pertenezcan las fincas á fin de que pueda fijarse el aumento que corresponda á cada hectárea por consecuencia del regadío.

Art. 19. Para que las citadas corporaciones puedan graduar el aumento á que se refiere el artículo anterior, será necesario el concurso de los interesados en las obras del canal y riego de las fincas, á cuyo efecto la comision de evaluacion ó Junta pericial citarán por medio de oficio al representante del concesionario y á los dueños de las tierras regadas para que asistan á la sesion en que aquel aumento haya de fijarse.

En esta sesion se procederá á señalar el aumento que corresponda á cada hectárea regada; y si no resultase avenencia entre los interesados, nombrará la Administracion económica de la provincia un perito en discordia, el cual fijará definitivamente el aumento de producto.

Tampoco tendrán recurso los interesados contra el aumento que se señale en la primera reunion de la comision de evaluacion ó Junta pericial, si á ella no asistiesen. Los gastos que cause el nombramiento de perito en el caso de que tenga que hacerlo la Administracion serán de cuenta del concesionario del canal ó pantano.

Art. 20. Fijado ya definitivamente el aumento que corresponde á cada hectárea, se consignará en las relaciones á que se refiere el art. 18. Estas las firmarán la comision de evaluacion ó la Junta pericial, segun sea en las capitales ó pueblos, el representante de la empresa del canal y los dueños de las fincas regadas cuando asistiesen á la reunion, y por último el perito si llegase el caso de tener que nombrarse en discordia.

Las indicadas relaciones las devolverán los Alcaldes á las Administraciones económicas de las provincias dentro de los meses de Febrero y Agosto de cada año, segun el semestre á que las mismas correspondan, con objeto de que puedan practicarse las operaciones ulteriores.

Art. 21. Luego que hubieren recibido las Administraciones las relaciones firmadas con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, abrirán un registro por pueblos y contribuyentes, en el cual habrá de constar:

1.° El nombre del propietario de la tierra que se ha convertido en regadío.

2.° El número de hectáreas regadas.

3.° El producto que cada finca tenia señalado anteriormente en el amillaramiento.

4.° El que se señala con arreglo á la nueva legislacion.

5.° El aumento ó valor que se ha graduado á cada hectárea por disfrutar del riego, que es el que ha de servir de base para la bonificacion de las 150 pesetas por hectárea concedidas en el artículo 8.° de la ley á los concesionarios de canales y pantanos.

Y 6.° El año en que las empresas han de comenzar á disfrutar el aumento de contribucion que corresponda á las fincas con arreglo al artículo mencionado.

Art. 22. Trascurrido el plazo de los dos años de exencion que el art. 8.° de la ley concede á los dueños de las tierras regadas, las Administraciones procederán á mandar ejecutar los repartos en los pueblos que ya se hallen en aquel caso á fin de que pueda empezarse á cobrar la contribucion que corresponda á los concesionarios del canal. La cobranza deberá verificarse por trimestres y en iguales plazos en que se realiza la de las contribuciones directas.

Art. 23. Cuando llegue el caso de verificar los repartos, no podrá imponerse mas gravámen que el que tenga la riqueza inmueble de cada pueblo por la contribucion territorial que corresponda al Tesoro, debiéndose aumentar sobre la cuota el tanto por 100 de premio de cobranza contratado por la Hacienda, mas el 1 por 100 para los gastos que se ocasionen á las Administraciones económicas.

Art. 24. En el año en que deba terminarse el pago de las 150 pesetas por hectárea regada, no se impondrá á los dueños de las tierras más contribucion que la necesaria para completar esta cantidad.

Art. 25. Las Administraciones económicas entregarán á los concesionarios, á medida que las vayan haciendo efectivas, las cantidades que recauden por cuenta de la subvencion de las 150 pesetas por hectárea regada y aumento correspondiente á los tres años que concede el art. 10 de la ley.

En ningun caso y bajo ningun concepto podrá hacerse anticipo á las empresas á cuenta de dichas cantidades.

Art. 26. La Administracion central de Hacienda dictará en su dia las demas reglas á que han de atenerse las oficinas provinciales del ramo para la recaudacion y efectos concernientes á este servicio.

Art. 27. Si los concesionarios de canales ó pantanos de riego dejasen trascurrir el plazo de 40 dias sin constituir el depósito ó fianza que previene el artículo 4.º de la ley, se hará inmediatamente y por quien corresponda la declaracion de caducidad, publicándose esta disposicion.

Quedarán en poder del Gobierno ó de las Diputaciones los proyectos autorizados con el fin de que pueda otorgarse la misma concesion á un tercero, quien deberá abonar al primer concesionario el valor del proyecto, encomendándose la tasacion á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó al Ingeniero Jefe de la provincia, segun los casos.

Cuando se hiciere la declaracion de caducidad por no haber las empresas principiado las obras dentro del plazo que señala la ley, perderán la fianza constituida, y se observarán las disposiciones del párrafo anterior respecto á los proyectos.

Art. 28. Si la declaracion de caducidad se hiciere despues de haberse dado principio á las obras, y á consecuencia de haber cometido las empresas algunas de las faltas á que se refiere la ley, procederá la Administracion á la tasacion de las obras, incluyendo el valor del proyecto, y añadiendo 150 pesetas por hectárea.

Se deducirán del importe total de las hectáreas las cantidades que pueda haber percibido la empresa, en uso del derecho que le concede la ley, por cuenta del aumento de contribucion que hayan tenido los dueños de las tierras regadas.

Los gastos que ocasione la tasacion serán de cuenta de la empresa.

Art. 29. Hecha la valoracion en los términos expresados en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta de la concesion por el término de tres meses, á no ser que conviniere á las empresas caducadas acortar este plazo, en cuyo caso lo solicitarán oportunamente.

La subasta se verificará ante la Direccion general del ramo y en los Gobiernos de provincia con las formalidades establecidas para el servicio de obras públicas.

Art. 30. Los licitadores podrán presentar proposiciones á pagar al contado ó en plazos. Se adjudicará la subasta al mejor postor; y la suma que se obtenga, cualquiera que sea, será entregada á la empresa caducada sin mas deduccion que la del importe de la fianza en el caso de que se hubiere devuelto, y que debe ser reintegrado al Tesoro público.

La empresa caducada no tendrá derecho para reclamar indemnizacion de ninguna clase.

Art. 31. La nueva empresa quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones que estaban declarados á los antiguos concesionarios.

Art. 32. Si no se hubiere presentado licitador alguno en la subasta, el Gobierno podrá disponer que se verifique una segunda licitacion en el caso de que la solicitasen las empresas caducadas.

Si tampoco hubiese postor en la segunda subasta, el Gobierno resolverá lo que estime oportuno con arreglo á la legislacion vigente de Obras públicas.

Art. 33. El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11, 12 y 14 de la ley queda á cargo de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 34. Las corporaciones, compañías ó particulares que deseen obtener del Estado los estudios de algun canal ó pantano de riego deberán solicitarlo en el Ministerio de Fomento. En el caso de acceder este á la instancia, dispondrá que el Ingeniero Jefe de la provincia forme el presupuesto oportuno, que se remitirá á los peticionarios.

Si estos estuvieren conformes, consignarán en las Depositarías de las Diputaciones provinciales el importe del presupuesto de los estudios, el cual quedará á disposicion del Ingeniero Jefe, quien cuidará de formalizar mensualmente la cuenta de gastos de la misma manera que en los demas servicios de Obras públicas.

Art. 35. Cuando los Gobernadores de las provincias, en uso de las atribuciones que les confiere la ley de 3 de Agosto de 1866, concedan autorizaciones de estudios para canales ó pantanos de riego, las publicarán en el Boletin oficial; remitirán copia al Ministerio de Fomento, y las comunicarán á los Alcaldes de los pueblos interesados, previniéndoles que protejan debidamente á las empresas ó particulares que verifiquen los estudios.

Art. 36. Cuando los Gobernadores autoricen á los particulares, á tenor de lo prescrito en aquella ley, para construir acequias ó cauces derivados de corrientes públicas con objeto de fertilizar las tierras de su propiedad, cumplirán en las concesiones las disposicions dictadas para las Diputaciones provinciales en los párrafos segundo y siguientes del artículo 7.º de este reglamento.

Art. 37. Las empresas concesionarias de canales y pantanos de riego que no tuvieren terminadas sus obras á la fecha de la promulgacion de la ley, y no hubiesen recibido subvencion del Gobierno ni de las provincias ó de los municipios, así como las que hubieren recibido algun auxilio con el carácter de reintegrable, tendrán derecho á disfrutar de todos los beneficios de la ley, siempre que las empresas concesionarias se sujeten á las prescripciones de la misma; quedando á salvo los derechos de tercero nacidos al amparo de las respectivas concesiones.

En cuanto á los auxilios de 150 pesetas por hectárea á que se refiere el artículo 8.º, y de los tres años de aumento de contribucion de que se habia en el artículo 10, solo se aplicarán á los terrenos que no estuvieren cultivados constantemente á riego á la publicacion de la ley. Para la aplicacion de este precepto se entenderá como posterior á la ley todo riego que se establezca de nuevo en terreno cuyos dueños hubieren desistido de tomar el agua á las empresas despues de haberla utilizado por mas ó menos tiempo, y asimismo solo se considerará que está puesto en riego un terreno cuando el cultivo en él establecido fuere el regular y constante, apropiado al aprovechamiento del agua, sea de siembra, plantacion ú otro cualquiera.

La preferencia de que trata el art. 16 en su último período, con respecto al Estado, para la aplicacion del importe de los beneficios en el caso á que se refiere, no será absoluta, sino relativa; y por lo tanto el Gobierno podrá, mediante causas atendibles y prévia consulta al Consejo de Estado, conceder á las empresas alguna parte de tales beneficios, siempre que en todos los casos sea mayor la que se aplique al Estado.

Art. 38. Para que los concesionarios de los canales y pantanos á que se refiere el artículo anterior puedan alcanzar los beneficios que la ley les concede, deberán presentar la oportuna solicitud en el Ministerio de Fomento, acompañando una Memoria demostrativa del estado en que se encuentran las obras de los riegos establecidos y de los que les falte establecer; y en caso de haber recibido subvencion en calidad de reintegro, un estado de las cantidades que por este concepto tengan realizadas. El Ministerio remitirá estos documentos á los Gobernadores de las provincias interesados en las obras para que lleguen á conocimiento del público por medio de los Boletines oficiales y de edictos en los pueblos; pudiendo los que se creyeren perjudicados hacer sus reclamaciones en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la publicacion. Pasarán los Gobernadores estos expedientes á informe de la Diputacion provincial y de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y los elevará con su dictámen al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado en pleno, dictará la resolucion que proceda.

Art. 39. Las empresas ó particulares que quieran disfrutar de los beneficios anteriormente expresados deberán presentar las oportunas solicitudes en el término de un año, contado desde la fecha de la publicacion del presente reglamento.

Art. 40. Tanto el Ministerio de Fomento como las Diputaciones provinciales aplicarán á las empresas de canales y pantanos los beneficios y obligaciones de la ley al resolver los expedientes que actualmente están en tramitacion; respetando los derechos que puedan haber adquirido las empresas con arreglo á la legislacion anterior respecto á la prioridad ó preferencia de los proyectos que hubiesen presentado.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Echegaray.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

He de merecer de la fina atencion de V. S. se sirva ordenar á quien corresponda se inserten en el Boletin oficial de esta provincia las dos adjuntas relaciones de los individuos que se encuentran con licencia temporal ilimitada en esta provincia y han sido convocados para su inmediata presentacion en esta capital, con objeto de que ingresen en los cuerpos que en la misma se les señala, á fin de que llegando á conocimiento de todos por medio de los Sres. Alcaldes respectivos no puedan alegar ignorancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 13 de diciembre de 1870.—El coronel comandante, Santiago de T. Ruano.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Relacion nominal de los individuos del 4.º Regimiento de Artillería á pié que se hallan con licencia ilimitada y les corresponde ingresar en activo servicio en el mes actual, con espresion de los puntos de esta provincia donde se encuentran.

CLASES.	NOMBRES.	Número.	Puntos donde se encuentran. Pueblos.	Ayuntamientos.
Soldado.	Manuel Alvarez Rivera.	1	San Lorenzo.	Porquera.
"	Clemente Amorin Blanco.	1	San Salvador de Armental.	Peroja.
"	Francisco Blanco Rua.	1	Porto-Camba.	Castrelo del Valle.
"	José Campos Fernandez.	1	Dacon.	Maside.
"	Rafael Caño Vazquez.	1	Beade	Beade.
"	Antonio Conde Campo.	1	Mezquita.	Mezquita.
"	Camilo Campos Perez.	1	Rebordondo.	Cualedro.
"	Andrés Dieguez Alvarez.	1	Villanueva.	Castro Caldelas.
"	Miguel Dominguez Alvarez.	1	Vilar.	Padrenda.
"	Blas Dominguez Rodriguez.	1	Bañadoiro.	Muiños.
"	Pedro Fernandez Gonzalez.	1	S.ª M.ª de Corbelle	Bande.
"	Domingo Fernandez Fernandez.	1	Pazos.	Cea.
"	José Benito Fernandez Gonzalez	1	Cañon.	Verea.
"	Venancio Franco Vello.	1	Villar de Silva.	Rubiana.
"	Benigno Fernandez Portal.	1	Seoane.	Melon.
"	José Gonzalez Rodriguez.	1	Requejo.	Chandreja.
"	Pedro Gonzalez Monjon.	1	Espasa.	Idem.
"	Estéban San Gil Arias.	1	Petin.	Petin.
"	Juan Lopez San Pedro.	1	Cudeiro.	Sarreaus.
"	José Lopez Lopez.	1	Outeiro.	Teijeira.
"	Manuel Lopez Villar.	1	Chacin.	Amoiero.
"	Andrés Lopez Calvo.	1	Villamartin.	Villamartin.
"	José Martinez Mendez.	1	Cartelle.	Cartelle.
"	Agustin Nóvoa Requejo.	1	Zorelle.	Maside.
"	Juan Paradela Ramos.	1	Requejo.	La Vega.
"	Manuel Pallin Ochogavia.	1	Verin.	Verin.
"	Francisco Pazos Rodriguez.	1	Villanueva.	S. Ciprian.
	Total.....	27		

Orense 13 de diciembre de 1870.—El coronel comandante militar. Santiago de T. Ruano.

Relacion nominal de los individuos del Regimiento infantería de Córdoba núm. 10 que se hallan con licencia ilimitada en los puntos de esta provincia que se espresan y son llamados para cubrir bajas.

CLASES.	NOMBRES.	Pueblos donde residen.	Ayuntamientos.
Soldado.	Gregorio Gil Miguez.	Torrelo.	Sarreaus.
"	José Bande Pera.	Sande.	Cartelle.
"	Benito Piñeiro Casas.	Castro Verde.	San Ciprian.
"	Ambrosio Mosquera Seijo.	Picouto.	Freás de Eiras.
"	Cárlos Regueiro Macías.	Ribadavia.	Ribadavia.
"	Severo Gonzalez Alvarez.	San Miguel.	Cartelle.
"	Juan Soto Fernandez.	Corbelle.	Nogueira.
"	Manuel Blanco Costa.	Fuentefria.	Castrelo del Valle.
"	Deogracias Alvarez Alonso.	Parada.	Castrelo de Miño.
"	José Outumuro Sueiro.	Parderrubias.	Merca.
"	José Peaguda Feijó.	Sabucedo.	Porquera.
"	Manuel Taboada Incógnito.	Causpinas.	Irijo.
"	Tomás Aguiar Carballo.	Nocelo de Pena.	Sarreaus.
"	Bernardo Filgueira Barroso.	Veiga.	Carballino.
"	German Miguez Francisco.	Monterredondo.	Padrenda.
"	Antonio Carballo Cid.	S. Miguel Ranier.	Junq. de Espad.

"	Severino Fortes Alvarez.	San Juan.	Bande.
"	Francisco Fernandez Gonzalez.	Nogueireda.	Idem.
"	Antonio Pazos Rodriguez.	Lusdelo.	Padrenda.
"	Francisco Ares Esteva.	Pungin.	Masíde.
"	Claudio Fernandez Alvarez.	Cornós.	Arnoya.
"	Antonio Cruz Padron.	Piñor.	Barbadanes.
"	Francisco Martinez Oliveira.	Veiro.	Carball.ª de Avia.
"	Leonardo Dieguez Lemo.	Vieitez.	Leiro.
"	José Francisco Freigedo.	Piñeira.	Maside.
"	José Rodriguez Marante.	Dacon.	Idem.
"	José Fernandez Cid.	San Vicente Couceiro.	Paderne.
"	Pedro Diaz Fernandez.	Reza de Canedo.	Peroja.
"	José Santos Perez.	Merouzo Grande.	Merca.
"	Ramon Montes Vidal.	Carrerada Loca.	Coles.
"	Vicente Perez Gonzalez.	Lorenzo.	Canedo.
"	Benito Fernandez Fidalgo.	Pousas.	Monterrey.
"	Juan Alvarez Rodriguez.	Feijó.	S. Juan del Rio.
"	Manuel Santa Maria Rodriguez.	Arnoya.	Arnoya.
"	Serafin Rodriguez Rivera.	Faramontaos.	Moreiras.
"	José Fernandez Perez.	Lás.	Sarreaus.
"	Antonio Gil Garcia.	Santiago Peneda.	Cartelle.
"	Luis Alvarez Fernandez.	S.ª M.ª de Vega.	Bola.
"	Manuel Arcas Cid.	Freás de Eiras.	Freás de Eiras.
"	Saturnino Dominguez Perez.	Mesende.	Gomesende.
"	José Dominguez Gonzalez.	Giroña.	Beariz.

Orense 13 de diciembre de 1870.—El coronel comandante militar, Santiago de T. Ruano.

Alcaldía de Villar de Santos.

Esta corporacion en sesion ordinaria de 18 del corriente acordó que no habiendo personal para el segundo colegio electoral designado en la parroquia de Parada de Outeiro y pueblo de Tojediño, en cuyo pueblo tampoco casi nadie sabe firmar, quedase sin efecto, y subsistente solamente el de la consistorial de Villar de Santos, como suficiente para la libre emision del sufragio para las próximas elecciones, donde pueden concurrir los votantes segun ya lo hacian en otras pasadas.

Villar de Santos 19 de diciembre de 1870.—E. A. P., José Perez Miguez.—El secretario de ayuntamiento, José Ramon Opazo.

Ayuntamiento de Carballino.

Aprobado por el ayuntamiento y junta municipal el repartimiento formado para cubrir los gastos provinciales y municipales del corriente año económico, se hace saber á vecinos y forasteros en él comprendidos que desde el dia 24 al 29 del mes actual concurran á la recaudacion de esta villa á satisfacer el importe del primer y segundo trimestre que ya se hallan vencidos, pues no verificándolo así se les exigirá con el recargo de instruccion.

Carballino diciembre 23 de 1870.—El alcalde, Joaquin Rodriguez.

Ayuntamiento de Monterrey.

Ultimado, expuesto al público y aprobado por el ayuntamiento y junta de asociados el repartimiento individual de gastos municipales y provinciales de este distrito municipal para el presente año económico, se hace presente por medio de este anuncio á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que se procede á su cobranza del primero y segundo trimestre los dias 21 y 22 en la consistorial de este ayuntamiento, y los 23, 24, 25 y 26 en el pueblo de Alvarellos para mejor comodidad de los contribuyentes, de cuya contribucion es recaudador D. Santos Atanes, vecino de Infesta, pues pasado dicho plazo sin verificar el pago, sufrirán los morosos el recargo y más consecuencias que por la ley están marcadas.

Monterrey 18 de diciembre de 1870.—E. A., Andres Rodriguez.

Ayuntamiento de la Arnoya.

Los vecinos y forasteros de este distrito que no satisfagan sus respectivas cuotas de los dos trimestres vencidos del repartimiento general de los gastos provinciales y municipales del corriente año económico al recaudador depositario de este ayuntamiento Benito Perez del lugar de Sendin desde el dia 25 al 30 del actual ambos inclusive, incurrirán en el apremio de primer grado segun las instrucciones para la de inmuebles y en lo demas á que por su morosidad en el pago dieren márgen.

Arnoya y diciembre 20 de 1870.—El alcalde, Bernardo Cao.

Ayuntamiento de Celanova.

Este ayuntamiento en sesion del dia 28 del actual acordó definitivamente dividir el municipio para las próximas elecciones de diputados provinciales y municipales en dos distritos y tres colegios en la manera siguiente:

Primer distrito y colegio: la sala consistorial, á donde deben concurrir las parroquias de Celanova, Cañon, Morillones, Orga, Bobadelá, Fechas, Barja y Rabal.

Segundo distrito y colegio: casa de Juan del Rio y Perez de la Lama de la parroquia de Ansemil, á donde deben concurrir los electores de dicha parroquia y los de la de Sampayo de Veiga.

Tercer colegio: Amoroz y casa de Manuel Feijó, á donde deben concurrir los electores de dicha parroquia al lugar de Carballeira.

Lo que se anuncia al público para los efectos que la ley previene.

Celanova diciembre 20 de 1870.—El A. P., César Alvarez.

Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Si bien esta corporacion á su tiempo dividió el distrito en tres colegios para las próximas elecciones; ahora, habiendo examinado con detencion todo el distrito y viendo que, no solo carece de edificios suficientes y cómodos, sino que tampoco hay personal para la formacion de las mesas, acordó nuevamente reducirlos á uno, el que se formará en la casa del Ayuntamiento de la capital del distrito.

Villarino de Conso diciembre 20 de 1870.—El Alcalde, Juan Queija.—El Secretario, Baldomero Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Alejo Cabriada y Marina, abogado del ilustre colegio y escribano de cámara en sala primera de la Audiencia territorial de Galicia etc.

Certifico que en el expediente de competencia suscitada entre el juez de primera instancia de esta ciudad y el de igual clase de la de Santiago, sobre conocer de demanda, reclamacion de herencia, presentada por D.ª Rosario Regueiro contra D. Ramon Regueiro, ambos pobres, se ha dictado por dicha sala, prévia la sustanciacion correspondiente conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, el auto que dice así:

«Sres. Guzman, presidente.—Tejada.—Otero.—En la ciudad de la Coruña, á 22 de noviembre de 1870, en los autos de competencia entre el juez de primera instancia de esta ciudad y el de igual clase de la de Santiago, sobre conocer de la demanda propuesta ante este último por D.ª Rosario Regueiro contra D. Ramon Regueiro, respecto de cuyo conocimiento se han declarado competentes los dos jueces por sentencias de 15 de junio y 26 de agosto último. Aceptada la exposicion de hechos que contiene la dictada por el juez de esta capital:

Vistos, siendo ponente el magistrado D. Federico Guzman:

Considerando que no hay juicio pendiente en el juzgado de Santiago sobre la herencia de D.ª Vicenta Fernandez; que la demanda propuesta y presentada por D.ª Rosario Regueiro ante el juez de dicha ciudad en 23 de setiembre del año último, es la nulidad de una escritura otorgada en la Coruña y pago por consecuencia de esta declaracion de la cantidad de 16.171 rs., ó sean 4.042 pesetas y 75 céntimos: que el demandado D. Ramon Regueiro no era domiciliario de la ciudad de Santiago: que resulta haber estado empadronado como vecino en la de la Coruña, y que en esta fué citado y emplazado para contestar la demanda:

Considerando que la accion es personal, y por lo mismo debe ser competente para conocer de ella el juez de esta capital por no resultar que el demandado tuviera su domicilio en Santiago al menos cuando aquella se presentó, y que se hallaba en la Coruña, como que aquí fué citado y emplazado,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la citada demanda propuesta por D.ª Rosario Regueiro contra D. Ramon Regueiro, corresponde al juez de primera instancia de esta ciudad, al que se remitan los autos con certificacion de este, el cual se publique en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el distrito de esta Audiencia dentro de los quince dias siguientes á su fecha, segun lo prevenido en el art. 386 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, para lo cual se expidan y remitan por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia los correspondientes testimonios. Así por este auto, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Federico Guzman.—Pedro Juan Tejada.—Manuel Otero.—El Relator, Lic. Pelayo Catoira.—El escribano de Cámara, Lic. Alejo Cabriada.»

Y para que conste y que tenga efecto la insercion acordada en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este territorio, expido y firmo la presente en estas tres hojas papel de oficio, rubricadas las dos primeras con la de que uso. Coruña noviembre 28 de 1870.—Alejo Cabriada.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

BANCO DE LA CORUÑA.

El dia 1.º de febrero del año entrante tendrá lugar en el salon de este establecimiento la Junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 17 de los estatutos del Banco.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento.

Coruña 29 de diciembre de 1870.—P. A. de la Junta de gobierno, el Secretario, R. R. Almeida.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.